

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

ORDASE como Notario Manuel
Maximón, y Maria Padilla Maxido y
Muger le, mas vecinos del Lugar de Velasco
con licencia, que primero, y ante todas cosas
fo la dicha Maria, pido, y demandando a el Es-
posado Manuel mi marido para que
con el haux, y otorgar esta Escritura, eyo
el Suo dho Sucedor del Efecto para que me
la pida Selado, y Concedo, que de haux sido
pedida Concedida, y aprobada el presente es-
cribano da fee, y de ella usando, los dos juntos
juntamente, y se mancomun, a voz de uno
y cada uno de Nos por si, y por el todo uno
lidun, renunciando como expresamente
renunciaron las leys de Duobus, Reis, y
bendi, y la autentica presente hoc ita
se fideiusoribus, con el beneficio de la division
y Exclusion de vienes, Epistola del Dho Adria-
no, y demas de la mancomunidad, como
en ellas, y cada una se contiene vazo de las
quales, otorgamos, que vendemos por buena
R. y llana, uno de heredad y perpetua
enagenacion, para ahora, y para siempre

Canizal
1^a fan.

Namas a d.ⁿ Pedro Antonio Salazar y Onés
vecino de esta Villa de Uco de Noturon, para
si sus hijos, herederos, y subditos, y quier en
dño, título, y causa haia en qual quiera ma-
nixa: si adaber una heredad de una fanega
poco mas o menos, sita en tñ, y sita en
de la Villa de Uchanchuri dodicen el canu-
cal, surco por curso una Campa, Solano
Confradia de la Conabucion de dha Villa
Abrego heredad de D.ⁿ Joseph Lano al de
vecino de S.^{to} Domingo de la Calzada
y por Regañon oxa de herederos de Felipe
de Leyba. La qual dha heredad es propia
de mi ladha Maria de Padilla, heredada
de mi padre, y como tal se la vendemos al
dicho D.ⁿ Pedro Antonio Salazar con todas
sus entradas y salidas usos, costumbres
dñs, y servidumbres, quantas ha tiene
y de dño, le pertenecen pueden, y deben per-
tenecer, y por libre de toda Carga de Censo,
tributo, Aniversario, Capellanía, Ucin,
Obligacion maior, ni menor, que no la
ha, ni tiene, ni a nuestra noticia ha
hecho, y asi lo aseguranos, pena, que
si lo contrario pareciere incurramos
en las del Esclonario, y demas Civiles,
y Criminales, que lugar haia por dño,
en precio, y cantidad de trescientos
y sesenta reales de vellon, que por dha her-
nos ha dado, y enajenado, apurencia del

Escribano, y testigos, a que le pedimos de
fee, e yo el es. ^{no} lado a que ante presen-
cia, y de dho testigos el Escribano don
Pedro Antonio Salazar dio, y en un
alor enunciado Manuel Merino y
Maria Padilla los dho trescientos y
Setenta e. De V. en monedas de oro
plata, y Vellon Vnals, y Conuenientes en
ellos Reynos, quier los Reuiron, y
pararon ante parate, y poder Realmunae
y con efectos, y por ser ciertos, y verdaderos
Notarios los otorganes asi lo confes-
mos, y por lo mismo damos, y otorga-
mos en favor del dho Comprador la
carta de pago, y finiquito, que por dho,
se requiere, y confesamos que el suito y
verdadero valor de dha heredad, son
los dho trescientos, y Setenta ead. y
que no vale mas, ni valer puede, y caso,
que lo balsa de la demasia, y mas valor
le hacemos gracia, cesion, y donacion,
buena, pura, neta, perfecta, e irrebo-
cable, que el dho, llama interuibo, arca
celo qual Renunciarnos las leyes, del
ordenamientos R. fhas en las Cortes
de Alcalá de Henares, que son, y ablan
en favor de las cosas, que se compran.

benen, o permutan por mai, o menor
Cela mitad de su justo precio, y rescato
del Contrato, y desde oy, que es fha, y oton
gada esta carta, En adelante para siem-
pre damos, no desistimos, quitamos, y
apartamos del dho, y accion, propiedad
señorio, y señorio, que haviamos, y tenia-
mos adha heredad, y le cedemos, venun-
ciamos, y traspasamos en dho Comprador
aquien damos todo Nro, poder cum-
plido, para que de su autoridad, o
la de justicia como quisiere, tome, y
aprenda la posesion R. actual, con-
posal, vel qual, que Notamos desde
luego se la damos por tomada, y en señal
de ella, pedimos al presente Escribano
le de, y entregue un tanto fee hacienda
de esta Escritura, para, que le tenga
para su Resguardo, y dho, Escribano
de pertenencia, y de interin, que la
toma, y aprende, nos constituimos
por sus inquilinos precarios, tenedores,
y poseedores, sola Cláusula expresa del
Precario Constituido, o como mas haia
lugar, y siempre, que en Notamos
sea hallada dha posesion, sea, y se enuen-
da sea en Nombre de dho Comprador
y no en otra forma; y como R. Ben.

dedos no obligamos con nuestra
Personas, y bienes, muebles, y Raices han-
do, y por haver, ala Cuiason Requiesca
Seguridad, y saneamientos de dha her,
y que a ella, ni parezca le sera puesta,
pleito demanda, ni mala voz, y dado caso
se le mueba, por qualquiera Personar
Eclesiasticas, o Seculares, Conventos
o Comunidades, luego, que llegue a dha
noticia, o sean requeridos saldremos
ala voz, y defensa, y lo litigaremos en
todas instancias, y Tribunales, hasta
deparar al dho Comprador en su quietud
y pacifica posesion, y si sanera no se la
pudiésemos, le daremos otra tal her,
tan buena, y en tan buen tpo, o le
restituimos los dhos truenos, y
serenra de dha con los mejoramientos
que en ella hubiere hecho tanto volun-
tarios como forzoso, costas, y daños
que se le siguieren, y causaren: y para
que al cumplimiento de esta Escritura
nos compelan, y apremien damos todo
nuestro Poder cumplido alas Justicias
y Jueces de B.M. que de nuestras causas
y negocios conforme a dho, puedan, y
deban conocer, y lo reavimos por ser

7
atencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada, Renunciamos todas las leies
fueros, y dños, e fueros-fabos con la
Real, y dños e ella en forma: Eyo la dha
María Renuncio las del Beleano, Em-
perador Justiniano Senado Consulto
leies e toro, Madrid, y Partida, nueva,
y vrisa Constitucion, Segunda Nuncia
y las demas que faborecen alas mugeres
e alas fuerras, y auxilios, Confieso haue
sido, auisada, por el presente Escribano
que me la declaro, y dio a entender e
que Certifica, y como Sucedora e ellas
las buelto a Renunciar, y por cada uno
a Dios Nro, Señor, y a una Señal
e Cruz en toda forma que para el
douxamiento e esta Escritura no
he sido inducida ataxada, ni atemo-
xizada por dho mi marido, ni otra
Persona en su Nombre, por que Con-
fieso la hago, y otorgo e en mi libre, y
Espontanea Voluntad por Combenture
Como se Combenture en mi utilidad, y
probeccho, y que no ire Contra ella en
manera alguna por mi dote arras,
bienes parafernales, hereditarios, ni
multiplicados, ni por otra Causa, ni
Varon aunque permitida me sea por
dño, pena e perjurio, y de Caer en caso

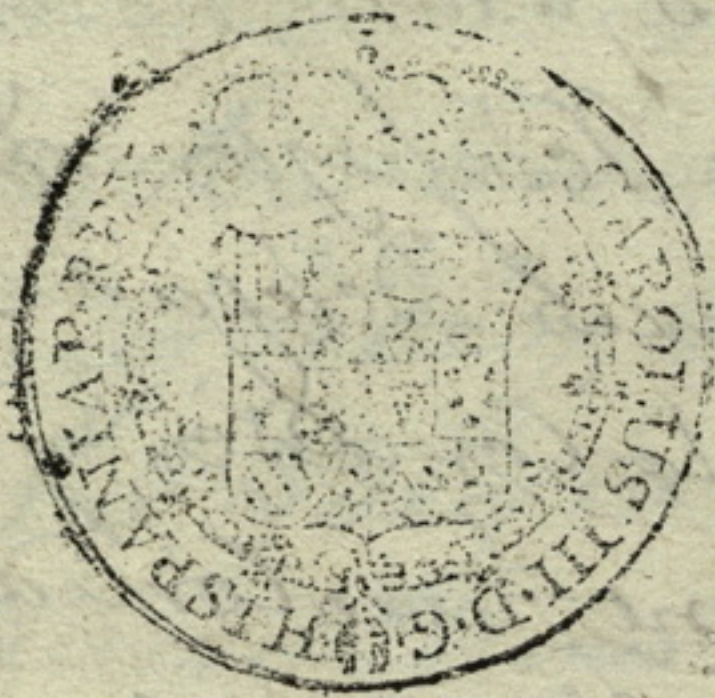
de menor valer, y que dicho juram^{to}, no tengo
perdida, ni pedire absoluc^{on}, ni Relaxacion de
Su Santidad Su M^{te} Nuncio Delegado
que poder tener para me la Conceder, y si
a hecho, o no me propio me fuere Concedida
de ella no usare, antes quantas absolucio-
nes, y Relaxaciones se me Concedan tantos
juramentos hago, y uno mas, y ala conclus-
ion digo si juro, y amen. Asi lo oyo oyo
ante el presente C^{on}, y testigos en esta
villa de Uesca de No^{ve} dias de Seti^{embre} de
No^{ve} de mill Setec^{ientos} setenta, y seis, sien-
dolo, Antonino Gomez y Bernardo
Torqueveinos de ella, y Thomas Angulo
q^o lo es de la de Uchanchuxi, y los otros
aquienas lo el C^{on}. D^{oy} fee conozco no lo
firmaron por no tener en tiempo lo hizo
un t^{em}po = t^{em}po, Thomas Lopez de Angulo =

Ante mi Juan Antonio de Oña
C^{on} el dho C^{on}. de S. M. vecino de esta villa de Uesca
presencia fui al oyo oyo. de esta C^{on}. junto con los
otorgantes, y t^{em}po, y en fee de ello y de que este tras-
lado concuerda con su original q^o en mi poder queda
aque me Remito lo signo y firmo — — —

Juan Antonio de Oña
Oña



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Chanciller Año de 1776

Entrada

Para D.ⁿ D.ⁿ Pedro Juan Salazar,
y D.ⁿ Juan Ortega de. D.ⁿ Juan

Obligada

Por Manuel Manríquez y Utrera,
Padilla Manríquez y Utrera, D.ⁿ Juan
Utrera de Velasco de una herencia de
una fanega en Arco de Uchandura
dodiciem el Camuecal en Arco
de 360 reales y 1/2
555 no

Juan